

**Granada, Meta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021).**

Radicación: 503133103001-2021-00156-00
Proceso: Restitución

ASUNTO

Sería el caso decidir sobre la admisión de la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado que adelanta no sin antes se observa que este Despacho carece de competencia por factor cuantía de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 26 del C.G del P., establece que:

6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

A su turno, el inciso 2 del artículo 90 C.G. del P., prevé que:

"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose".

Atendiendo la anterior normatividad y descendiendo al caso de autos, se evidencia que este Despacho no es el competente para conocer de este asunto por el factor objetivo- cuantía, pues si bien es cierto la demanda fue remitida por competencia a este despacho, también lo es que mediante auto del 22 de octubre del 2021, se requirió a la parte actora, para que aclarara cual era el valor de los cánones adeudados en mora y pretendidos en la demanda por lo que habiendo dado cumplimiento a ello, señaló que se adeudaban por parte del demandado 8 meses, que cada uno de los cánones ascendía a la suma de \$1.829.000, para un total de \$ 14.632.000, monto inferior al equivalente a 150 SMLMV, por esta razón y atendiendo las anteriores disposiciones normativas este Despacho no asumirá el conocimiento de las presentes diligencias y en consecuencia, remitirá de forma inmediata el expediente al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada- Meta.

Conforme lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO GRANADA- META.

RESUELVE:

PRIMERO.- NO ASUMIR el conocimiento de la demanda de la referencia, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el proceso de la referencia al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada- Meta, despacho que se considera competente, para conocer de este asunto. Por Secretaria déjese las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e33c2e5d9747bea90f92adf36b2f1837cbd3e8616bd3017ad33d9932
b8f743e**

Documento generado en 09/11/2021 12:26:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA META**

Granada, nueve (09) de noviembre dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN ACTUAL: 503133103001-2021-00142-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: EVERLYN CELINA MONTAÑO
DEMANDADO: MANICOMIO DE LOS PRECIOS BAJOS

En auto de fecha 26 de octubre de 2021, se inadmitió la demanda para que dentro de cinco (5) días fuera subsanada en atención a los diferentes yerros que adolecía.

Que dentro del término oportuno la parte actora si bien es cierto la se pronunció respecto algunas de las falencias ordenadas en la mentada providencia, también lo es que no corrigió el poder el cual hace parte de la demanda toda vez que la misma se sigue dirigiendo contra **MANICOMIO DE LOS PRECIOS BAJOS**, por lo que se torna imposible realizar un estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la mismas, así las cosas, como la parte demandante no subsanó en su totalidad la demanda dentro del término establecido para ello, y advertida como se encontraba este Despacho procederá a rechazar la misma.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **EVERLYN CELINA MONTAÑO**.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, devuélvase al interesado los documentos, sin necesidad de desglose y, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA META**

**Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d4eecb44acf650e136903efca1c7cf86dbf06789d7c64fc691f8f340f46d1
925**

Documento generado en 09/11/2021 12:06:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Granada, Meta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021).**

Radicación: 503133103001-2021-00155-00

Proceso: Restitución

Mediante auto del 22 de Octubre del 2021, se requirió a la parte actora para que subsanara la demanda y como quiera que la parte actora no cumplió lo ordenado este despacho a voces del artículo 90 del C.G.P., se RECHAZA la demanda de la referencia.

Devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.

Por secretaria, déjense las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee56e9076a0f3500694d63082b1401a848645627ab864b49c8e2b0c34ec
1f25e**

Documento generado en 09/11/2021 12:16:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Granada, Meta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021).**

Radicación: 503133103001-2021-00165-00

Proceso: Ejecutivo S

1. Con base en el artículo 90 y ss., del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la demanda, para que la misma se adecue en los siguientes aspectos:

a. Arrímese el certificado de libertad y tradición de los bienes inmuebles no superior a 30 días.

2. Se otorga el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, para lo cual deberá integrarla en un solo escrito, con las copias respectivas.

3-. RECONÓZCASE personería jurídica para actuar al Abogado PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO, como apoderado de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bdbb72a735763adf6b9d1cf8c8d35a45e886276d8110c463471ab61ae5a9a795

Documento generado en 09/11/2021 02:26:33 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
GRANADA- META.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Granada, Meta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021).**

Radicación: 503133103001-2021-00168-00
Proceso: Divisorio

ASUNTO

Sería el caso decidir sobre la admisión de la presente demanda DIVISORIA que adelanta DIANA NORIDA RODRIGUEZ CIFUENTES Y YESICA ELIANA RODRIGUEZ FORERO en contra de JAIME ARCESIO CORTES GIRALDO Y FRANCISCO JAVIER LONDOÑO RODRIGUEZ no sin antes se observa que este Despacho carece de competencia por factor territorial de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 7 del artículo 28 del C.G del P., estable que:

"7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante".

A su turno, el inciso 2 del artículo 90 C.G. del P., prevé que:

"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose".

Que en el presente asunto la regla aplicar es el fuero general que establece el numeral 7 del artículo 28 C.G. del P, por cuanto que se trata de de un proceso divisorio, cuyo bien inmueble se encuentra en el municipio de San Juan de Arama (Meta), conforme al certificado de libertad y tradición allegado en la demanda, por esta razón y atendiendo las anteriores disposiciones normativas este Despacho no asumirá el conocimiento de las presentes diligencias y en consecuencia, remitirá de forma inmediata el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martin de los Llanos (Meta).

Conforme lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO GRANADA (META)**.



RESUELVE:

PRIMERO.- NO ASUMIR el conocimiento de la demanda de la referencia, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el proceso de la referencia al Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín- (Meta), despacho que se considera competente para conocer de este asunto. Por Secretaría déjese las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito



Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**cad523400c9fdf66d71c737aa999a84b78e448dbf4089dc61a3d7d0b3
cf6f2e9**

Documento generado en 09/11/2021 02:23:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Granada, Meta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021).**

Radicación: 503133103001-2021-00156-00

Proceso: Restitución

ASUNTO

Sería el caso decidir sobre la admisión de la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado que adelanta no sin antes se observa que este Despacho carece de competencia por factor cuantía de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 26 del C.G del P., establece que:

6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

A su turno, el inciso 2 del artículo 90 C.G. del P., prevé que:

"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose".

Atendiendo la anterior normatividad y descendiendo al caso de autos, se evidencia que este Despacho no es el competente para conocer de este asunto por el factor objetivo- cuantía, pues si bien es cierto la demanda fue remitida por competencia a este despacho, también lo es que mediante auto del 22 de octubre del 2021, se requirió a la parte actora, para que aclarara cual era el valor de los cánones adeudados en mora y pretendidos en la demanda por lo que habiendo dado cumplimiento a ello, señaló que se adeudaban por parte del demandado 8 meses, que cada uno de los cánones ascendía a la suma de \$1.829.000, para un total de \$ 14.632.000, monto inferior al equivalente a 150 SMLMV, por esta razón y atendiendo las anteriores disposiciones normativas este Despacho no asumirá el conocimiento de las presentes diligencias y en consecuencia, remitirá de forma inmediata el expediente al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada- Meta.

Conforme lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO GRANADA- META.

RESUELVE:

PRIMERO.- NO ASUMIR el conocimiento de la demanda de la referencia, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el proceso de la referencia al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada- Meta, despacho que se considera competente, para conocer de este asunto. Por Secretaria déjese las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e33c2e5d9747bea90f92adf36b2f1837cbd3e8616bd3017ad33d9932
b8f743e**

Documento generado en 09/11/2021 12:26:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA META**

Granada, nueve (09) de noviembre dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN ACTUAL: 503133103001-2021-00142-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: EVERLYN CELINA MONTAÑO
DEMANDADO: MANICOMIO DE LOS PRECIOS BAJOS

En auto de fecha 26 de octubre de 2021, se inadmitió la demanda para que dentro de cinco (5) días fuera subsanada en atención a los diferentes yerros que adolecía.

Que dentro del término oportuno la parte actora si bien es cierto la se pronunció respecto algunas de las falencias ordenadas en la mentada providencia, también lo es que no corrigió el poder el cual hace parte de la demanda toda vez que la misma se sigue dirigiendo contra **MANICOMIO DE LOS PRECIOS BAJOS**, por lo que se torna imposible realizar un estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la mismas, así las cosas, como la parte demandante no subsanó en su totalidad la demanda dentro del término establecido para ello, y advertida como se encontraba este Despacho procederá a rechazar la misma.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **EVERLYN CELINA MONTAÑO**.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, devuélvase al interesado los documentos, sin necesidad de desglose y, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA META**

**Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d4eecb44acf650e136903efca1c7cf86dbf06789d7c64fc691f8f340f46d1
925**

Documento generado en 09/11/2021 12:06:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Granada, Meta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021).**

Radicación: 503133103001-2021-00155-00

Proceso: Restitución

Mediante auto del 22 de Octubre del 2021, se requirió a la parte actora para que subsanara la demanda y como quiera que la parte actora no cumplió lo ordenado este despacho a voces del artículo 90 del C.G.P., se RECHAZA la demanda de la referencia.

Devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.

Por secretaria, déjense las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee56e9076a0f3500694d63082b1401a848645627ab864b49c8e2b0c34ec
1f25e**

Documento generado en 09/11/2021 12:16:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**